8, 1
1735

AVTO DEL TRIBVNAL DEL SANTO OFICIO DE LA INQVISICION DE SEVILLA.

Arreglando diferentes puntos, que ſe han de obſervar por la Iluſtre Hermandad de el ſeñor San Pedro Martyr, de que es Protector.

EN EL SANTO OFICIO DE LA Inquiſicion de Sevilla, en veinte y un dias del mes de Abril de mil ſetecientos y treinta y cinco años, eſtando en ſu Audiencia de la mañana los Señores Inquiſidores Licenciados, Don Juan Euſebio Campomanes Omaña, y Don Aurelio de Ezterripa y Trañajauregui, haviendo viſto eſtos Autos, ſobre las pretenſiones ultimamente deducidas en ellos, por Don Joſeph Gonzalez Vejarano, Familiar de eſte Santo Oficio, Hermano, y Mayordomo actual de la Hermandad del ſeñor San Pedro Martyr, y por la miſma Hermandad, à que han ſalido Don Domingo Ruiz de la Vega, y Don Joſeph Laſſo de Eſtrada, Secretario de la referida Hermandad, ambos tambien Familiares, y hermanos de ella, y lo pedido, dicho, y alegado por las dichas partes, con los acuerdos de Cabildos celebrados por la dicha Hermandad, y Capitulos de ſu Regla.

Di-

Dixeron, declaraban, y declararon, que la voz, *recepciones*, que se expressa en el Auto, proveìdo por el Tribunal en el dia nueve de Diciembre del año passado de mil setecientos y treinta y tres, confirmado por Executoria de los Señores del Consejo de la Santa General Inquisicion, es, y se entiende solo del juramento del Ministro, quando se le dà possession en este Santo Oficio, de su empleo, y no en la entrada de la Hermandad, quando se le recibe por hermano, por cuya entrada deberà pagar ocho pesos de à ocho reales de plata.

(1733)

Y que à ninguno de los Ministros, y Familiares de este Santo Oficio, que no fueren vecinos de esta Ciudad, se les pueda imponer, ni imponga entren por hermanos en la Hermandad, sino que se observe la costumbre; y si alguno quisiere serlo, se le admita, pagando dichos ocho pesos por la entrada.

Que los que se recibieren por Ministros de este Santo Oficio, que lo sean en esta Ciudad; esto es, Comissarios, Notarios, y Familiares del Numero, hayan de entrar, y entren todos por tales hermanos en dicha Hermandad, para cuyo efecto, por uno de los Secretarios del Secreto, se dè certificacion de su recepcion en este Santo Oficio, al Padre Mayor de la Hermandad, para que le intime, se reciba por tal hermano, pagando los ocho pesos de à ocho reales de plara, que vàn declarados.

En cuya consequencia aplicamos los estipendios, que por una, y otra razon deben pagar dichos Ministros, el que paga en el acto del juramento, y possession en este Santo Oficio, al Mayordomo de la Hermandad, y el de la entrada de hermano en ella, como cosa peculiar suya, à ella misma, para sobrellevar sus gastos, atento à no tener otros fondos, y cargarse con el salario de los quarenta ducados del Muñidor, que antes estaban al cargo del Mayordomo, y este solo perciba las recepciones del juramento, y possession, que se dà à los Ministros en este Santo Oficio; y el producto de las pruebas, que en virtud de carta orden de los Señores del Consejo de tres de Agosto de setecientos y treinta y quatro, se manda se le dèn, haviendo cumplido su Mayordomìa.

Que todos los hermanos de la referida Hermandad, en reconocimiento de tales, annualmente estèn obligados, como se les obliga, à que hagan sus averiguaciones, pagando cada uno por ella quatro reales de plata; y el Padre Mayor quatro pesos escu-

dos

dos de à ocho reales de plata: el Mayordomo tres pesos de la dicha moneda: y el Fiscal, Contador, Secretario, y Maestro de Ceremonias, un peso de la dicha moneda cada uno. Teniendo para este efecto libro donde se anoten, y sienten las dichas averiguaciones, cuya contribucion, y la del ingresso en la dicha Hermandad, entren en poder del Padre Mayor, como tambien las alhajas de plata, bienes, cerà, limosnas, y demàs cosas, que le pertenecen, sin dependencia del Mayordomo, con la obligacion precisa, que saliendo del dicho Oficio, debe dàr quenta à la Hermandad de los caudales, y alhajas que se han de entregar por inventario al que le subcediere en èl.

Que en quanto à la eleccion de Mayordomo, no se innove por la Hermandad, y se observe, y guarde lo que se ha practicado hasta ahora, haviendo uno solo; y en consequencia de esta providencia, se le releva al Mayordomo de dàr quentas; bien entendido, que con las referidas entradas, y producto de pruebas, deberà costear la Fiesta del señor San Pedro Martyr con la solemnidad que hasta aqui.

Que la referida Hermandad ha de estàr, y queda obligada à costear la Fiesta annual de la Purissima Concepcion de nuestra Señora, como tambien à hacer las Honras Generales, annualmente; por las Animas de los hermanos difuntos, con la solemnidad, y pompa que la pareciesse, y à las doce Missas por cada hermano difunto, y sus mugeres, y de assistir sus hermanos à los entierros con doce cirios, y otros dos mas para el Estandarte, en conformidad de los Capitulos de Regla, que lo disponen.

Que todos los hermanos de la referida Hermandad, en cumplimiento de su obligacion, assistan precisamente à todas las Funciones que celebrare el Tribunal, y à los Cabildos de la misma Hermandad, para que fueren llamados; y al hermano que faltare à uno, y à otro, se le multa en una libra de cera, no teniendo causa legitima para no assistir; y en el caso de tenerla, la manifieste al Padre Mayor, el qual tenga obligacion de exponer al Tribunal antes de exigir la multa, si estimò, ò no por legitima la excusa, para que en su vista, se le mande apromptar dicha multa, la que ha de entrar en poder de dicho Padre Mayor, para los gastos de la Hermandad, à que se aplica.

Que las averiguaciones de los Hermanos, segun vàn señalados, se ha-

hagan la vispera, y dia del señor San Pedro Martyr; bien entendidos, que el que faltasse à esta obligacion con legitima causa, ò sin ella, en los dias que vàn señalados se hagan dichas averiguaciones, tenga obligacion de remitir al Padre Mayor el estipendio que le tocare, en uno de los dichos dias. Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute inviolablemente por la Hermandad, y sus hermanos, segun, y en la forma que và expressada, pena de quatro ducados de vellon, en que por la primera vez condenamos al hermano que fuere inobediente, aplicados para gastos de este Santo Oficio; con apercebimiento, de que por la segunda procederèmos contra èl con todo rigor à lo demàs que huviere lugar en derecho, hasta expelerlo de la dicha Hermandad. Y para que à todos conste estas providencias, y ninguno pretenda alegar ignorancia, el Padre Mayor de la Hermandad la junte, y convoque à Cabildo General, con pena de quatro ducados al hermano que no assistiere, y en èl, el presente Secretario del Secreto, notifique, y haga saber este Auto à la dicha Hermandad, dexando la copia certificada de èl, el que se inserte en el Libro Capitular, para que en todos tiempos conste: y de haverse assi executado, el Secretario della dè testimonio, el qual se ponga en estos Autos, y lo rubricaron. Està rubricado con dos rubricas. Ante mi, Don Phelipe Cardoso de la Paz, Secretario.

74/155
HS